

**AAP Zaragoza 8 febrero 2005**

(= requisitos formales para el *exequatur* de sentencia francesa según el Reglamento 44/2001)

***Cuestiones:***

1º) ¿Qué ocurre si el demandante de *exequatur* no aporta la certificación prevista en el art. 54 R.44/2001, como sucede en este caso?

2º) ¿Cabe recurrir ante la Audiencia Provincial contra la denegación del *exequatur* por el motivo anterior?

**AAP Zaragoza 8 febrero 2005**

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- La resolución recurrida deniega la ejecución por aplicación del Artº. 33 del Reglamento Comunitario nº. 44/2001 de 22-XII-2000, sobre Competencias Judiciales, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil al no presentarse la certificación a que se refiere el Artº. 54 del indicado reglamento y no constando condena expresa de la demandada al pago de cantidad alguna.

SEGUNDO.- La parte apelante en su recurso (Artº. 458 de la LEC) considera que en base a lo dispuesto en el Artº. 55 del Reglamento antedicho debería haberse fijado un plazo para aportar dicha certificación o cuantos documentos se consideren necesarios por el Juzgado si considera que la documentación aportada no era suficiente.

TERCERO.- Ha de estarse a lo dispuesto en el Artº. 55 del Reglamento 44/ 2001 del Consejo de la Unión Europea de 27-12-2000 relativo a la Competencia Judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil según el cual de no presentarse la certificación a que se refiere el Artº. 54 el Tribunal podrá fijar un plazo para su presentación por lo que procede la subsanación del requisito omitido por la parte ejecutante como permite la legislación Comunitaria, en suma, debe estimarse el recurso revocando el Auto recurrido.

... Estimar el recurso de apelación...

\* \* \* \*